

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1002

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019

VISTOS:

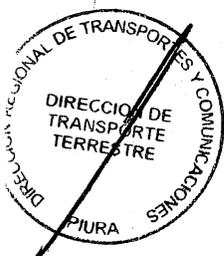
Acta de Control N° 000282-2019 de fecha 24 de julio de 2019; Informe N° 15-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 24 de julio de 2019; Oficio N° 157-2019-GRP-440010-440015-440.015.03 de fecha 25 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05990 de fecha 01 de agosto de 2019; Memorando N° 0218-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de agosto de 2019; Memorandum N° 0279-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto de 2019; Informe N° 17-2019/GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 26 de julio de 2019; Informe Final de Instrucción N° 1649-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre de 2019; Oficio N° 603-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de setiembre de 2019; Oficio N° 604-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 18 de setiembre de 2019; Informe N° 1779-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre de 2019; y demás actuados en sesenta y uno (61) folios.



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "EL Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000282-2019** de fecha 24 de julio del 2019 a hora 05:20 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes **con apoyo de la PNP**, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA- PUENTE SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNION-SECHURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C3K-601** de propiedad de **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIO 12)**, conducido por el señor **FRANCISCO JAVIER MORALES QUINTANA** con Documento de Identidad N° 76285637 por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por (Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo".

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000282-2019 que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C3K-601 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas de la Unión a Sechura sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo del vehículo se encontraban 4 pasajeros de los cuales se identificaron como SULLON ALAMA VICTOR MANUEL DNI N° 48947847, los cuales manifestaron pagar S/. 5.00 soles por el servicio de transporte, se aplica medida de internamiento de vehículo según art. 112 D.S 017-2009-MTC y Mod en depósito Municipal de Secura (A.H Nueva Esperanza). No se aplica



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1002** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019.**

retención de licencia porque no la portaba en el momento de la intervención. Se cierra el acta a las 5:33 pm, se adjuntan video y foso de la intervención”.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP que obra a folio (12), se determina que el vehículo de Placa N° C3K-601 es de propiedad de **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE**; el mismo que resultarían presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **FRANCISCO JAVIER MORALES QUINTANA** conductor del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”

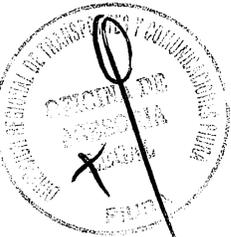


Que, respecto al Acta de Control N° 000282-2019 de fecha 24 de julio del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: “Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **FRANCISCO JAVIER MORALES QUINTANA**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000282-2019 de fecha 24 de julio del 2019, el conductor **FRANCISCO JAVIER MORALES QUINTANA**, no ha presentado descargo, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 255° del artículo 255 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE**; con la presunta infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de CINCO (5) DIAS HABLES para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000282-2019, a través del Oficio N° 157-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio de 2019; el mismo que ha sido recepcionado el día 25 de julio de 2019 a horas 3:50 pm por el señor **NICOLAS MORALES** identificado con DNI N° 02790404, PAPÁ de la referida, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios dieciséis (16) del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1002

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019.

expediente administrativo; con lo cual el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados, el mismo ha presentado descargo alguno.

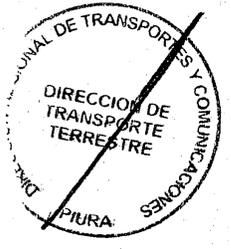
Al respecto, cabe indicar que el propietario **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE**; ha presentado escrito de descargo contra el acta de control, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el señor **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE** otorga poder en su representación otorgada al señor **NICOLAS MORALES MORALES**, para la tramitación del presente procedimiento con su respectiva firma, en virtud del artículo 126° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; ha presentado escrito de registro N° 05990 señalando:

- Que, mediante acta de control N° 000282-2019 de fecha 24 de julio del 2019, impuesta al vehículo de propiedad de su hijo **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE** de placa de rodaje N° C3K-601; al habersele imputado indebidamente venir realizando supuestamente transporte público de 4 personas a los cuales aseveran les venía cobrando cinco (5.00) soles cada uno en la ruta La Unión-Sechura hecho por el cual le impusieron la referida acta imputando la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- Que, niega que el vehículo realice servicio de La Unión a Sechura sino que hace de SECHURA-Vice-Chalaco y Viceversa conforme lo demuestra con la autorización de resolución Gerencial N° 0340-2019-MPS-GM/GDU de fecha 02 de julio de 2019; nunca ha sido utilizado para prestar servicio informal de transporte público de pasajeros más allá del uso de transporte que se le da en la provincia de Sechura tal y conforme lo demuestra con la autorización mencionada.
- Que, ofrece como medios probatorios declaraciones juradas legalizadas por el Juez de Paz de Única Nominación de Villa Monte Redondo, entre ellas la declaración jurada del pasajero identificado señor Víctor Manuel Sullon Alama y su respectivo documento de identidad, así también declaración jurada del conductor señor Francisco Javier Morales Quinta y su respectivo documento de identidad.

Que, lo expuesto se contradice en razón que se advierte del expediente a fojas uno (01) **CD-ROOM** (medio probatorio fehaciente e idóneo) conteniendo 01 video correspondiente a la intervención del día 24 de julio del 2019, donde se observa que varias personas que iban a bordo del vehículo de placa C3K-601, responden a la pregunta del inspector y las mismas que responden que se dirigen a Sechura y que todos pagan por el servicio S/.5.00 soles, esto configura el elemento de contraprestación por el servicio realizado de LA UNION-SECHURA, quedando demostrado el servicio informal en el ámbito interprovincial.

Así también con respecto a que si bien el vehículo de placa de rodaje N° C3K-601 se encuentra dentro de la flota vehicular registrada dentro de la RESOLUCION GERENCIAL N° 0340-2019/MPS/GM/GDU de fecha 02 de julio de 2019 ante a folio diecisiete (17) y dieciocho (18), es de precisar que la misma versa sobre los límites de la provincia de Sechura (Urbano e Inter Urbano) en la modalidad de Taxi Colectivo, misma que tal argumento no acredita que el día de la intervención en la ruta LA UNION-SECHURA no estuviese realizando el servicio de transporte de personas, más aun



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1002** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

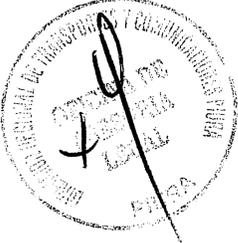
Piura, **29 NOV 2019**

que cuenta con autorización de circulación en la ruta SECHURA, CHALACO (VICE) y VICEVERSA; infringiendo el Reglamento.

Que, si bien presenta declaraciones juradas del pasajero identificado Víctor Manuel Sullon Alama así como del conductor Francisco Javier Morales Quinta; sin embargo los medios probatorios presentados por el inspector, conservan su validez y tiene mayor peso probatorio en comparación a la Declaración Unilateral posterior a la intervención, de los señores mencionados; motivo por el cual las Declaraciones Juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000282-2019, concluyendo que el señor Propietario **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE**; no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 24 de julio del 2019 no realizaba el servicio de Transporte de Personas; motivos por los cuales el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, respecto a lo mencionado, se ha comprobado la existencia de la contraprestación económica manifestada por el pasajero VICTOR MANUEL SULLON ALAMA, tal cual se observa del medio probatorio idóneo CD el haber cancelado el pago de S/5.00 soles por el servicio de la Union-Sechura; resaltando con ello que el propietario no ha presentado medio probatorio alguno a fin de acreditar que no se canceló por la contraprestación, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)".

Que, a folios (44) a (45) obra el informe N° 17-2019/GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 26 de julio de 2019; en la cual la inspectora PATRICIA ELIZABETH RIVAS PACHECO, informa sobre la acción de control de fecha 24 de julio de 2019; impuesta al vehículo de placa C3K-601; así también efectúa los descargos correspondientes sobre la acusación a su persona; y la incidencia con el señor Luis Eleazar Morales Periche la misma que se encuentra grabada en un Video obrante a folio (43), como prueba y respaldo para cualquier eventualidad en su contra para dañar su imagen como servidora pública, mujer y madre que en adelante se quiere manchar. Al respecto, se debe indicar que los participantes en un procedimiento administrativo, y sus representantes, deben mostrar durante toda la tramitación del procedimiento educación y respeto, lo cual también será evaluado por la autoridad administrativa como conducta procedimental de las partes, conforme al Principio de buena fe procedimental recogido en el Título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1002** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, **29 NOV 2019.**

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector interviniente.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1649-2019/GRP-440010-440015 de fecha 16 de setiembre del 2019, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1649-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre del 2019, tanto al conductor **FRANCISCO JAVIER MORALES QUINTANA** como al propietario **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios (51) a (52) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificados tanto el conductor señor **FRANCISCO JAVIER MORALES QUINTANA** como al propietario **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE**, no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajero: VICTOR MANUEL SULLON ALAMA con DNI N° 48947847; contraprestación económica: S/. 05.00 soles, ruta de servicio: LA UNION-SECHURA), de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1002

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

29 NOV 2019

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o. bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento* corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **FRANCISO JAVIER MORALES QUINTANA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C3K-601, SEÑOR LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE.**

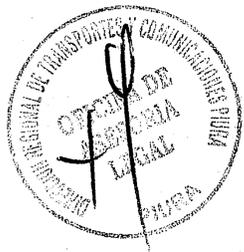
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones Conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **FRANCISO JAVIER MORALES QUINTANA** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION**, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C3K-601, SEÑOR LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C3K-601**, de propiedad del señor **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1002** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **FRANCISO JAVIER MORALES QUINTANA** en su domicilio sito en CALLE AREQUIPA 644 PIURA-PIURA-LA UNION, información obtenida del Documento de Identidad obrante a folio (23), en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **LUIS ELEAZAR MORALES PERICHE**, en su domicilio sito en CALLE AREQUIPA 646 PIURA-PIURA-LA UNION, información obtenida del escrito de registro N° 05990 de fecha 01 de agosto de 2019; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 01569

